



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante **presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S. –NIT. 900.982.843-1
DEMANDADOS	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –COMFACOR –NIT. 891.080.005-1
RADICADO	230013103003 2023-00067-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia, para resolver sobre su admisibilidad, luego de que el apoderado de la ejecutante allegó memorial de subsanación, conforme las falencias señaladas en Auto calendaro 10-05-2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se verifica las falencias relacionadas en el Auto calendaro 10-05-2023, así:

1. El poder adosado no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., tampoco cumple con lo normado en el inciso 3 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. No se anexó el certificado de existencia y representación de la demandante ni de la demandada, pese a que se relaciona en el acápite de pruebas.
3. En el acápite de pruebas se relaciona el PRINT ACEPTACIÓN de las FACTURAS SQRS 24 y SQRS 37, las cuales no se encuentran adosadas.
4. En el acápite de anexos se relaciona: concepto de la DIAN de radicación virtual No. 000S2022905422; constancia de envío de las facturas SQRS 24 Y SQRS 37, los cuales no se encuentran adosados a la demanda.
5. Conforme a los hechos relacionados, se hace necesario que se adose copia del Contrato de mandato No. 0184-2021, mencionado en los hechos SÉPTIMO y DECIMO TERCERO de la demanda, y dicho sea de paso, **aclarar:** Si la ejecución se pretende únicamente con las facturas o con los contratos señalados en los citados hechos, **o con ambos documentos** como un título complejo (**Esta aclaración es necesaria, debido a que en los hechos se relacionan y narran sobre unos contratos, mas no fueron aportados a la demanda**).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificada la primera falencia señalada **“El poder adosado no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., tampoco cumple con lo normado en el inciso 3 del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022”**

Encuentra esta Agencia Judicial, que si bien, se manifiesta haber subsanado esta falencia y se anexa un nuevo poder, este tampoco cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, con lo normado en el inciso 3 del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Es preciso recordar que el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., dispone:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Por su lado, el inciso 3 del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera de texto)

Así tenemos, que la parte ejecutante puede optar por otorgar el poder conforme lo establece el C.G.P. o en su defecto, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En el presente caso, encuentra esta Judicatura que el poder arrimado no se encuentra autenticado ante notario, no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez ni ante Oficina Judicial de apoyo.

Así mismo, se observa que el poder tampoco fue remitido al abogado, a través del correo electrónico que tiene registrada en la cámara de comercio, la persona jurídica que lo otorga (notificaciones@qrsas.com.co), sino que fue remitido por el señor **Néstor Julián Soler Velandia**, en calidad de Asesor General, desde el correo electrónico notificaciones@mandatocomfacorepsliquidada.com. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Dirección para notificación judicial: Calle 24 7 47 Local 1
Municipio: Montería (Córdoba)
Correo electrónico de notificación: notificaciones@qrssas.com.co
Teléfono para notificación 1: 3232343640
Teléfono para notificación 2: 6047833920
Teléfono para notificación 3: No reportó.

De: Notificaciones Judiciales Mandato Comfacor <notificaciones@mandatocomfacorepsliquidada.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 14:20

Para: Oscar Mauricio Castellanos Medina <oscar.castellanos@qrssas.com.co>; Jorge Castellanos <jorge.castellanos@qrssas.com.co>

Asunto: REMISION PODER FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL

Montería, 19 de mayo de 2023

Doctores
Jorge Castellanos Medina
Oscar Castellanos Medina

Cordial saludo,

Mediante la presente en atención al proceso referido remito poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado por el Representante legal de la sociedad **Question Resolution Solutions Consultans & Legal s.a.s**, Dr. Juan Gabriel Espitia Medina, bajo los criterios del artículo 74 del inciso 2 del código General del proceso e inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 para el ejercicio de la defensa judicial en debida forma al interior del proceso referido:

Referencia Proceso. EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.

Radicado: 23-00-13-10-3003-2023-00067-00

Demandante JUAN GABRIEL ESPITIA MEDINA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S NIT 900982843-1.

Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR NIT 891.080.005-1

Cordialmente,

NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA

Asesor General | Mandato Comfacor EPS Liquidada
Question Resolution Solution S.A.S

Celular: (315) 607-4617

Dirección: Cra 9 N° 12-01 Barrio Buenavista

notificaciones@mandatocomfacorepsliquidada.com

<https://mandatocomfacorepsliquidada.com/>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, el Despacho no entrará a verificar la subsanación de las demás falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, por cuanto, habiendo transcurrido el término de ley para su subsanación, la parte interesada no subsanó en su totalidad y debida forma, las falencias señaladas, motivo por el cual la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P., por lo cual esta Judicatura, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por **O QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S. –NIT. 900.982.843-1**, contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –COMFACOR –NIT. 891.080.005-1**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA, cancelando su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1832660a23b0e5745633aa98e916786398410f9d163d076de93cbbba5579c2005**

Documento generado en 24/05/2023 01:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>